

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSIRORIAMENTE
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
11001 40 03 067 2021 00416 00
CUADERNO PRINCIPAL**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES PROCESALES

El **9 de noviembre de 2021**, el Despacho, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva mixta de mínima cuantía en única instancia, a favor de EDIFICIO TORRE BICENTENARIO P.H. y contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y CONSTRUCTORA CMS+GMP ASOCIADOS S.A.S.

El **24 de enero de 2022**, la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A, allegó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. El **25 de enero**, el apoderado demandante, allegó solicitud de terminación parcial del proceso.

El **29 de marzo siguiente**, la Secretaría, ingresó el expediente al Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- De la notificación por conducta concluyente

El Código General del Proceso, artículo 301, señala:

"ARTICULO 301.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Sobre la temática, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Honorable Corte Constitucional, en Solicitud de aclaración de la Sentencia T-595 de 2012 del 3 de marzo de 2015, expediente T-3412043, radicado A 067-15, Magistrado Ponente Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, señaló:

"B. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el **Auto 74 de 2011** la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento".

- De la terminación del proceso por pago

El Código General del Proceso, artículo 461, inciso 1º, establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

CASO CONCRETO

- De la notificación por conducta concluyente

En el caso concreto, teniendo en cuenta que ALIANZA FIDUCIARIA S.A mediante escrito del 24 de enero de 2022, reconoció la existencia del auto del 9 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago; el Despacho, tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A, a partir del 24 de enero de 2022.

- De la solicitud de terminación parcial del proceso

Vista la solicitud de terminación parcial del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, en atención al pago de las obligaciones contenidas en el certificado de deuda base de ejecución respecto de los locales 3 y 4, y teniendo en cuenta que el apoderado cuenta con la facultad expresa para recibir y que dicha solicitud se encuentra ajustada a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso; el Despacho, dispondrá la terminación parcial del proceso respecto de tales y continuará la ejecución de las obligaciones contenidas en el título base de ejecución correspondientes al local 5.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR notificado por conducta concluyente a la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A, desde el 24 de enero de 2022, según reflexiones previas.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el traslado de la demanda a ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

TERCERO. CONTABILIZAR el término que le asiste a la demandada para excepcionar, a partir del traslado correspondiente.

CUARTO. DECRETAR la terminación del proceso respecto de las obligaciones contenidas en el título base de ejecución correspondientes a los locales 3 y 4.

QUINTO. CONTINUAR el proceso por las obligaciones contenidas en el título base de ejecución respecto del local 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Acuerdo PCSJA18-11127

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 30, Fecha: 20 OCT 2022.

JHOJAN PULIDO BONILLA
Secretario(a)